

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, COL.**

REGLAMENTO

**PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
MINATITLÁN, COL.**

EL PROF. JOSÉ LÓPEZ OCHOA, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN I INCISO F) DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER QUE EL H. CABILDO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, SE HA SERVIDO DIRIGIRME PARA SU PUBLICACIÓN EL SIGUIENTE: REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COL., EN BASE A LOS SIGUIENTES:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que el presente proyecto de " **REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COLIMA.**" fue elaborado y analizado minuciosamente por el Prof. José López Ochoa, Ing. Manuel Palacios Rodríguez, C.P. Fernando Vázquez Anguiano, en su carácter de Presidente y Secretarios de la Comisión de Gobernación y Reglamentos así como demás regidores del Honorable Cabildo del Municipio de Minatitlán Colima.

SEGUNDO.- Que el Presidente Municipal Prof. José López Ochoa como los integrantes de la Comisiones antes citadas y el Jurídico del H. Ayuntamiento, llevaron a cabo reuniones para analizar el citado documento, concluyendo en la determinación de derogar el Reglamento anterior sobre la materia, aprobado a los 18 días del mes de febrero del año 2003 y publicado en el Periódico Oficial, el día 08 de Marzo del año 2003.

TERCERO.- Que emitiendo el dictamen que hoy se presenta y que contiene el nuevo Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Minatitlán, Colima. De lo anterior el Presidente Municipal, las Comisiones de Gobernación y Reglamentos del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, somete a la potestad del Cuerpo Edilicio en Sesión Ordinaria No. 30 celebrada el día 31 de Marzo de 2011 el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba, el "REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COLIMA."

A C U E R D O.

**QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL
MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COL.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO I.- Las disposiciones del presente Ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general en toda la jurisdicción del Municipio de Minatitlán Colima, y son reglamentarias de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objetivo normar la apertura, funcionamiento, cese y suspensión de las actividades en lugares o establecimientos conforme a la categoría asignada donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

Quedan sujetos al presente Reglamento, las personas físicas o morales cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, con autorización especial.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **"H. Ayuntamiento"**, el H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima;
- b) **"Ley"**, la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Colima;
- c) **"Reglamento"**, el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Minatitlán Col.;
- d) **"Autorización"**, el acto administrativo por medio del cual el H. Ayuntamiento confiere a una persona física o moral el derecho para explotar un giro donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para ese efecto se acuerde;
- e) **"Licencia"**, el documento oficial expedido por escrito, nominativo, debidamente foliado que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en la Ley y el Reglamento y las condiciones que el H. Ayuntamiento determine para la explotación de cualquiera de los giros señalados en estos ordenamientos;
- f) **"Establecimiento o Lugar"**, el inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la venta y al consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- g) **"Giro"**, el tipo de actividad determinada por la Ley y el presente Reglamento, que se autoriza para desarrollarse en un establecimiento o lugar;
- h) **"Giro Complementario"**, la actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento comercial o lugar;
- i) **"Ley Seca"**, la prohibición de expendir bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando así lo determine la autoridad municipal por razones de emergencia, riesgos o seguridad pública y así lo demande el interés público;
- j) **"Bebidas Alcohólicas"**, los líquidos que contienen una graduación alcohólica mayor de 2° G. L., consumibles e ingeribles por el ser humano;
- k) **"Barra Libre"**, La venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.

ARTÍCULO 4.- La autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas está a cargo del Ayuntamiento, por conducto del Cabildo, quien podrá expedir la licencia respectiva, siempre y cuando no se lesione el interés general ni se vulnere el derecho a vivir en un entorno social seguro, decoroso y digno, y se satisfagan los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento. Toda persona física o moral tendrá derecho y acción para denunciar las violaciones al Reglamento y a la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- La aplicación y vigilancia de la Ley y el Reglamento corresponde:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. Al Tesorero Municipal;
- VI. Al Director de Licencias;
- VIII. A los inspectores municipales.

ARTÍCULO 6.- Son facultades del Ayuntamiento, que se ejercerán por conducto del Cabildo:

- I. Otorgar las autorizaciones para la explotación de giros y expedición de licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos por la Ley y el Reglamento, en las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde;
- II. Establecer las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas;

- III. Definir las categorías de establecimientos y lugares para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas conforme a lo previsto por la Ley;
- IV. Modificar las categorías y el giro de las licencias, cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento o las modalidades y condiciones del giro principal o, que a su juicio, se presenten circunstancias que lo ameriten;
- V. Fijar días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente Ordenamiento, así como autorizar la ampliación de horarios cuando lo ameriten las necesidades del servicio; o reducirlos, cuando se perjudique el interés público o se afecten los derechos de los vecinos del lugar;
- VI. Negar el otorgamiento, refrendo, traspaso y cambio de domicilio, así como revocar las licencias a que se refiere la Ley y este Reglamento, cuando exista una causa fundada y motivada;
- VII. Emitir la declaración de caducidad de la licencia, cuando no se lleve a cabo el refrendo en el plazo señalado en este Reglamento; debiéndose notificar al titular de la misma en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento;
- VIII. Autorizar cuando proceda la cesión, traspaso o arrendamiento de las licencias;
- IX. Las demás que señala la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Expedir la licencia y su refrendo en forma mancomunada con el Secretario del H. Ayuntamiento; por conducto del Tesorero Municipal;
- II. Dictar los lineamientos y medidas pertinentes para los establecimientos, con el objeto de garantizar y prevenir que no se altere la seguridad y el orden público; y vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento y con auxilio de los inspectores municipales;
- III. Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y el Reglamento; así como expedir fundada y motivadamente, en cualquier momento, el mandamiento de suspensión temporal para vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o el mandamiento de clausura de los establecimientos, cuando exista alguna razón de interés general, se perturbe el orden público o lo prevean la Ley o el Reglamento; esta facultad podrá delegarla al Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Hacer suyos los mandamientos o resoluciones del Cabildo y ejecutar su debido cumplimiento por conducto de la autoridad competente o en su defecto el que designe para ello;
- V. Publicar los días que se consideren como ley seca;
- VI. Dictar los acuerdos para que se inicie con el procedimiento de revocación de las licencias de funcionamiento de los establecimientos cuando exista una causa fundada y motivada;
- VII. Las demás que le señalen este Reglamento, la Ley y el H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Remitir los acuerdos tomados por el H. Cabildo sobre asuntos relacionados con el presente ordenamiento a la Tesorería Municipal y a los inspectores municipales, para su cumplimiento, intervención y ejecución;
- II. Expedir el mandamiento de clausura en los términos de la fracción III del artículo anterior;
- III. Girar oficio por medio del cual se notifique a los propietarios de los establecimientos los días declarados por el H. Cabildo en sesión como Ley Seca;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan a los infractores a la Ley y el Reglamento, de acuerdo al capítulo VIII de este mismo ordenamiento;
- V. Emitir los acuerdos de suspensión temporal para vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente, como sanción a las infracciones a la Ley y al Reglamento, sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente Municipal, y ejecutar los mandamientos de clausura de los establecimientos, emanados del Presidente Municipal;
- VI. Otorgar permisos con el carácter de temporales, específicos o transitorios en los casos previstos en el artículo 15 del presente ordenamiento, cuando se trate solo de refrendos de licencias.
- VII. Turnar a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes los expedientes completos que le envíe la Dirección de Licencias, relativos a las solicitudes de establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, para su análisis y aprobación en su caso;
- VIII. Turnar al Cabildo los proyectos de resolución de revocación correspondientes, para su análisis y aprobación en su caso;
- IX. Calificar las actas de inspección que se levante con motivo de las irregularidades cometidas en los establecimientos, destacadas por los inspectores municipales, emitiendo la sanción correspondiente;
- X. Las demás que le señalen este Reglamento, la Ley, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Recibir el pago de los derechos correspondientes por expedición, refrendo, cambio de domicilio, traspaso o cualquier otro acto derivado de la Ley o el presente Reglamento que conlleve una erogación económica;
- II. Expedir las licencias de los establecimientos autorizados por el H. Ayuntamiento, y refrendar las mismas cuando proceda;
- III. Recibir el pago de las sanciones económicas que se imponga a los infractores de la Ley y del Reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán Col;
- IV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente, con base en el Código Fiscal Municipal vigente en el Estado de Colima;
- V. Redactar todos los documentos o formas que se utilicen en esta materia;
- VI. Tener bajo su cargo la Dirección de Licencias y el cuerpo de inspectores municipales que la integran;
- VII. Elaborar y mantener el padrón actualizado de los establecimientos del municipio que cuenten con alguna licencia establecida en el presente Reglamento;
- VIII. Las demás que le señalen este Reglamento, la Ley, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal

ARTÍCULO 10.- A los inspectores municipales, les corresponde:

- I. Cerciorarse del estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y ejercer la vigilancia permanente de los establecimientos y eventos en los cuales se expendan y consuman bebidas alcohólicas;
- II. Levantar actas de inspección en las que consten las infracciones cometidas y detectadas, a la Ley y al Reglamento;
- III. Ejecutar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a este Ordenamiento, y las demás que le ordenen el Presidente Municipal o el secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. Solicitar el auxilio de los elementos necesarios de seguridad pública para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- V. Realizar las funciones señaladas en el Artículo 48 del Reglamento;
- VI. Las demás que les señale el Reglamento, la Ley, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Director de Licencias:

- I. Orientar, recibir, integrar y entregar la documentación de solicitud y respuesta correspondiente, para la expedición de la licencia;
- II. Turnar al Secretario del H. Ayuntamiento los expedientes completos de solicitudes de licencias de establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Extender las licencias que expide el Tesorero Municipal, cuyos giros fueron autorizados por el H. Ayuntamiento;
- IV. Elaborar el padrón actualizado de todos los establecimientos del Municipio de Minatitlán, Col;
- V. Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos que fije el Presidente Municipal, el Reglamento y la Ley en relación a los establecimientos;
- VI. Atender a las personas y asuntos relacionados con el ejercicio de esta actividad;
- VII. Las demás que la Ley, el Reglamento, el Presidente, el Secretario del H. Ayuntamiento y Tesorero Municipal le señalen.

**CAPÍTULO III
DEL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS**

ARTÍCULO 12.- Para el otorgamiento de las licencias que se refiere el presente ordenamiento, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Licencias:

- I. El formato de solicitud por escrito, que expide la Tesorería Municipal, debidamente firmado por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos.
 - a) Nombre, domicilio particular, ocupación, nacionalidad y estado civil del solicitante;
 - b) Ubicación y descripción circunstanciada del lugar donde se pretende poner el establecimiento, así como su denominación;
 - c) Capital en giro; y
 - d) Si se trata de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante;

- II. Certificado de no antecedentes penales;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a la Ley y al Reglamento; la cuantía del depósito será la establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Minatitlán Colima vigente;
- IV. Contar con Licencia de Uso del Suelo autorizado por la dependencia municipal competente, que acredite que el establecimiento se ajusta a las disposiciones reglamentarias correspondientes y el giro que se pretende operar está permitido en el lugar de que se trate;
- V. Constancia de registro de aguas residuales del establecimiento, expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Minatitlán Colima o, en su defecto, por la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Dictamen de impacto ambiental favorable, emitido por la Dirección de Ecología del Municipio;
- VII. Contar con el dictamen favorable expedido por la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento;
- VIII. Constancia de la Secretaría de Salud y Bienestar Social de que el establecimiento reúne condiciones sanitarias;
- IX. Acreditar no adeudos al municipio por concepto de pago de predial y servicio de agua potable del domicilio donde se pretende ubicar el negocio, y
- X. Acreditar el pago correspondiente por la recolección de basura o por el depósito de los desechos en el relleno sanitario, conforme a la Ley de Hacienda del Municipio de Colima vigente o en su caso, mostrar el convenio respectivo por el servicio de recolección de residuos;
- XI. Estudio de impacto social, expedido por la autoridad municipal competente o el organismo que esta determina, cuando la naturaleza del establecimiento lo requiera, a juicio de la misma;
- XII. Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal en el país, y en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; y
- XIII. Acreditar que no se encuentra en alguno de los supuestos de prohibición previstos en la Ley o el Reglamento cuando así lo requiera la autoridad municipal.

ARTÍCULO 13.- La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia municipal no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos, en caso contrario se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Recibidas las solicitudes cumplimentadas con los requisitos exigidos, la autoridad municipal determinará lo conducente en un término de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud para dictaminar si procede o no el otorgamiento de la misma, expidiendo la licencia respectiva una vez cubierto el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería. La autoridad Municipal podrá dentro del Plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud.

- I. Una vez integrado el expediente el Secretario del Ayuntamiento remitirá copia a los miembros de la Comisión del H. Cabildo del ramo correspondiente para que emita el dictamen respectivo;
- II. El Secretario del Ayuntamiento propondrá oportunamente al Presidente Municipal la lista de solicitudes existentes para que éste a su vez las incluya en el orden del día en la Sesión respectiva de tal modo que se esté a tiempo para cumplir con el plazo señalado en el presente artículo;
- III. El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento harán saber por escrito a los solicitantes del resultado de sus solicitudes;
- IV. En caso positivo, señalará la autorización de la categoría aprobada y las condiciones a que deberán quedar sujeto el establecimiento, ordenando la expedición de la licencia, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, además les concederán a los solicitantes un plazo de 45 días para que inicien la operación del establecimiento, ya que en caso de no hacerlo quedará sin efecto la autorización. En caso negativo emitir resolución fundada y motivada expresando la causa y los motivos contemplados. No habrá más recursos que el administrativo establecido ante los órganos de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 17º de la Ley.

ARTÍCULO 15.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 12º de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 16.- El Cabildo determinará lo conducente dentro de un período de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya cumplido con todos los requisitos considerados en el Artículo 12 del presente Reglamento. La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Licencias, propondrá oportunamente al Secretario del H.

Ayuntamiento las solicitudes existentes para que se incluyan en el orden del día de la sesión de Cabildo correspondiente, y se emita el acuerdo positivo o negativo, de tal modo que se cumpla oportunamente el plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 17.- La autoridad competente hará saber por escrito a los solicitantes del resultado de sus promociones.

En caso positivo, se señalará claramente en la autorización la categoría aprobada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento; y, para la expedición de la licencia respectiva, se concederá a los solicitantes un plazo de 45 días hábiles a partir de la fecha de notificación, para el pago de los derechos correspondientes de la obtención de su licencia municipal, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, quedará sin efecto la autorización. En caso negativo, se expresará la causa y el fundamento de dicha negativa, que se notificará al solicitante; contra este acuerdo procede alguno de los Recursos previstos en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 18.- La licencia de un establecimiento deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre del contribuyente, que será el titular de la licencia;
- b) Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- c) Giro autorizado;
- d) Días y horarios de funcionamiento;
- e) Tipo de bebidas alcohólicas autorizadas para su venta o consumo;
- f) Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- g) Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- h) Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- i) Nombre, cargo y firma de las autoridades municipales que la expidan;
- j) Lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 19.- Las licencias tendrán vigencia anual y deberán refrendarse durante los meses de Enero y Febrero cada año; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas. Durante los trámites de refrendo, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de refrendo. La extemporaneidad de la solicitud en los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa declaración que al respecto emita el Ayuntamiento y que se deberá notificar al titular de la misma en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 20º.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor a 15 días autorizará la revalidación solicitada a partir de la fecha de la solicitud; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 21.- Las licencias sólo podrán ser cedidas o arrendadas mediante previo análisis, autorización expresa y por escrito del H. Cabildo, debiendo observar lo previsto por el Artículo 15 de la Ley. Los titulares tendrán la responsabilidad de la actividad de los establecimientos que tengan autorizados y que no contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 22.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley se clasifican de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: bares, centros nocturnos, table dance, centros botaneros, cabarets, discotecas, cantinas y cualquier otro con este carácter que autorice el H. Ayuntamiento;
- II. Establecimientos en donde en forma accesoria puedan venderse y consumirse bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos: restaurantes, restaurantes-bar, restaurantes nocturnos, casinos, clubes sociales, salones de billar, boleras, salones de baile, parianes, cafés, cenaderías, marisquerías, fondas, birrierías, rosticerías, pizzerías, menuderías, taquerías, hoteles, moteles, auto moteles y similares;
- III. Lugares en los que en forma eventual pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas: bailes, ferias, kermeses, fiestas patronales, centros de espectáculos, lienzos charros, plazas de toros, estadios, arenas de box y lucha libre, y palenques;

- IV. Sitios en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en envase cerrado más no consumirse en las áreas que formen parte de ellos: tiendas de abarrotes, supermercados, depósitos de cerveza, de vinos y licores, agencias y distribuidoras y demás establecimientos similares;
- V. Locales en donde pueden venderse pero no consumirse sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales, sin necesidad de autorización o licencia especial: ferreterías, farmacias y tlalalerías.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama de amateur, así como en los establecimientos que se instalen o en eventos que se realicen en las vías o áreas públicas y en cualquier centro educativo. Solo en casos especiales y por autorización del Cabildo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas y solo durante la realización del evento, no autorizando puestos permanentes, ni publicidad referente al consumo de alcohol durante el evento.

ARTÍCULO 24.- Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 25.- La definición de las categorías mencionadas es la siguiente:

- a) **BAR:** Establecimiento en el que, de manera independiente o formando parte de otro giro, se expenden y consumen bebidas alcohólicas; como complemento, podrá amenizarse con música viva, grabada o video grabada; y deberá satisfacer los requisitos de ubicación, espacio, calidad, seguridad estructural y condiciones mínimas de comodidad, conforme a la reglamentación respectiva y a juicio del Ayuntamiento; se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; y la entrada a éstos.
- b) **CENTRO BOTANERO:** Es el establecimiento en el que se consuman bebidas alcohólicas y se ofrezcan a los asistentes botanas para acompañarlas, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene que determine el presente Reglamento y que no se tenga desde la vía pública apreciación directa al interior del establecimiento, el horario de funcionamiento no podrá ser nocturno. Se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; y la entrada a éstos.
- c) **TABLE DANCE:** Es el establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas y se presentan espectáculos o representaciones artísticas en pasarela exclusivamente para mayores de edad. Se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; y la entrada a éstos.
- d) **CENTRO NOCTURNO:** Es el lugar que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, seguridad y mobiliario, a juicio de las autoridades municipales, constituyen un centro de reunión y esparcimiento, en el que se podrá prestar servicio de restaurante, presentar espectáculos o representaciones artísticas y contar con servicio de bar, pista de baile, música viva o grabada. Se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; y la entrada a éstos.
- e) **CABARET:** Es el establecimiento que por reunir determinadas condiciones de construcción, seguridad y mobiliario, pueda prestar servicio de bar, contar con pista de baile, música viva o grabada y en el que se pueden ofrecer espectáculos o representaciones artísticas. Siempre se ubicará en las áreas de tolerancia, nunca en las zonas urbanas. Se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; y la entrada a éstos.
- f) **RESTAURANTE:** Es el lugar destinado para el consumo preferentemente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos. La autoridad municipal hará la clasificación de conformidad a las siguientes categorías:

- I. **CON VENTA DE CERVEZA.**
- II. **CON VENTA DE CERVEZA Y VINOS DE MESA.**
- III. **CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.**

Se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

RESTAURANTE-BAR: Establecimiento que proporciona servicio de restaurante autorizado para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo, y satisface las condiciones de comodidad, ubicación, seguridad y servicio, conforme a la reglamentación respectiva, y el cual se ameniza con música viva, conjuntos o solistas, representaciones teatrales, cuenta-cuentos y declamaciones, entre otros, que no atenten contra la moral. Se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

PARIAN: Es el conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para promocionar las artesanías, la gastronomía, los productos agroindustriales, el folklore y la música, en donde se podrá vender

y consumir bebidas alcohólicas en los términos que defina la Ley. Se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

- g) **DISCOTECA:** Centro destinado a la práctica preferente del baile, con música grabada o viva, en el que podrán realizarse espectáculos o representaciones artísticas; venderse y consumirse bebidas alcohólicas; y al que solamente podrán ingresar jóvenes mayores de 18 años con la acreditación de documento oficial que compruebe esta condición.
- h) **SALÓN PARA FIESTAS:** Establecimientos destinados para fiestas familiares y eventos sociales, que reúna las condiciones de seguridad, comodidad y estructura, conforme a la reglamentación respectiva, dentro del cual podrán consumirse, bebidas alcohólicas. Por cada evento se requerirá permiso de la autoridad competente, independientemente de la licencia municipal. El permiso a que se refiere el párrafo anterior deberá ser tramitado por la persona que contrate el servicio de salón para fiestas, quien será responsable del desarrollo del evento. Cuando por las características del evento sea necesaria la venta de bebidas alcohólicas, la persona mencionada en el párrafo anterior tramitara adicionalmente un permiso especial para la comercialización de las mismas.
- i) **CLUB SOCIAL U OTRO SIMILAR:** Establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios, sirven a la recreación de los mismos y cuentan con un área especial para la celebración de banquetes o eventos sociales en donde se consumen bebidas alcohólicas, en la que podrán intervenir personas que no sean socios, siempre que no se desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.
- j) **DEPÓSITO DE CERVEZA O DE CERVEZA, VINOS Y LICORES (VINATERÍA):** Lugar destinado a la venta en envase cerrado de vinos, licores y cerveza, quedando estrictamente prohibido destapar o consumir cualquier bebida alcohólica al interior o en las áreas que formen parte del establecimiento.
- k) **AGENCIA O DISTRIBUIDORA:** Establecimiento de recepción directa de productos determinados como bebidas alcohólicas y cuya actividad consiste en distribuir y venderlos al mayoreo a los diversos establecimientos.
- l) **TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, SUPERMERCADOS, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:** Establecimientos cuyo giro principal es el abasto y suministro de productos básicos de uso doméstico, y en el que, complementariamente, se pueden expender, más no consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado;
FONDAS, BIRRIERÍAS, MARISQUERÍAS, CENADURÍAS, ROSTICERÍAS, MENUDERÍAS Y PIZZERÍAS: Establecimientos destinados al consumo preferente de alimentos, en los que podrán venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa, exclusivamente acompañadas con aquéllos; se prohíbe la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- m) **HOTEL Y MOTEL:** Establecimientos cuyo objeto principal es el de pernoctar y descansar, y en los que, complementariamente, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, para lo que deberán establecerse áreas o secciones independientes, de tal modo que puedan cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del giro principal, y obtenerse la autorización y licencia correspondientes. Los inmuebles destinados a estas actividades no podrán utilizarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, y quedarán sujetos al Reglamento de Zonificación vigente en el Estado de Colima.
- n) **CASINOS PARA BAILE:** Son los establecimientos adecuados para la realización de bailes de acceso público o privados, que reúne condiciones de seguridad, comodidad y estructura conforme a la reglamentación respectiva, cuenta con pista para bailar, música viva o grabada con horario de funcionamiento limitado para causar las menores molestias al vecindario, se autoriza el consumo mas no la venta de bebidas alcohólicas. Para cada evento se requiere de permiso de la autoridad municipal.
- o) **SERVICIO PARA FIESTA:** Son los establecimientos que se dedican a la renta de muebles, manteles, cristalería y accesorios para fiestas y que podrán vender botanas, vinos y cerveza en envase cerrado, con entrega a domicilio exclusivamente, bebiendo contar con área de carga y descarga que permita hacer maniobras de vehículo dentro del local.

Los establecimientos a que se alude en este artículo no podrán modificar su funcionamiento, alternando la categoría asignada, sin permiso previo de la autoridad competente; así mismo, los inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, ni utilizarse como casa habitación los contemplados en los incisos a), b), c), d) y e).

ARTÍCULO 26.- En todos los giros que contemplan La ley y el presente Reglamento queda estrictamente prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas bajo la figura de barra libre.

ARTÍCULO 27.- Tratándose de estadios, arenas de box y de lucha libre, plazas de toros, palenques, centros de espectáculos, lienzo charros, banquetes o eventos en clubes sociales, salones para fiestas, bailes, ferias, kermeses y eventos similares, podrá otorgarse un permiso por la autoridad competente, en forma temporal, eventual, específica

y transitoria. En estadios, arenas de box y de lucha libre, plazas de toros, palenques, centros de espectáculos y lienzos charros, la venta de bebidas alcohólicas no deberá hacerse en envase de vidrio, barro o similar; y se precisará en el permiso la bebida alcohólica autorizada.

El funcionamiento de espectáculos, terrazas, restaurantes y demás establecimientos y eventos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Feria de Minatitlán o en los espacios destinados para la celebración de las fiestas patronales o similar, requiere previamente de permiso especial que otorgue la autoridad competente.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio; en vías, parques y plazas públicas; en donde se practique deporte de cualquier disciplina en la rama amateur; y en planteles educativos. No se concederá autorización, licencia o permiso alguno para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de nuevos establecimientos comprendidos en la fracción I, del artículo 22, así como de depósitos de cerveza o de vinos y licores y tiendas de autoservicio, abarrotes, supermercados, con venta de bebidas alcohólicas, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 200 metros, de centros educativos o culturales, hospitales, sanatorios, clínicas, centros de prevención o readaptación social, hospicios, guarderías, asilos, cuarteles y centros de culto religioso.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no deberán situarse a una distancia menor de 200 metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Ayuntamiento considere como turísticas, las cuales deberán estar debidamente delimitadas.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

CAPÍTULO V DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 30.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios siguientes:

- a) **BAR:** De Lunes a Sábado de 8:00 a las 23:00 horas;
- b) **CENTRO BOTANERO:** De Lunes a Sábado de las 11:00 a las 18:00 horas;
- c) **TABLE DANCE:** De lunes a sábado, de las 20:00 a las 02 horas del día siguiente;
- d) **CENTRO NOCTURNO:** De lunes a sábado, de las 20:00 a las 02 horas del día siguiente;
- e) **CABARET:** Exclusivamente en las zonas señaladas por el Cabildo para tal efecto de Lunes a Sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- f) **RESTAURANTE:** Diariamente de 8:00 a las 20:00 horas;
- g) **RESTAURANTE-BAR:** Diariamente de 8:00 a las 23:00 horas;
- h) **PARIAN:** Los días y horarios serán señalados en el acta de cabildo de acuerdo con el giro del establecimiento de que se trate;
- i) **DISCOTECA:** De lunes a sábado de las 19:00 a las 24:00 horas;
- j) **SALÓN PARA FIESTAS:** Por cada evento que se realice se requerirá permiso previo de la autoridad municipal, y el horario no excederá de la 1:00 del día siguiente;
- k) **CLUB SOCIAL U OTRO SIMILAR:** Diariamente de las 8:00 a las 23:00 horas;
- l) **DEPÓSITO DE CERVEZA O DE CERVEZA, VINOS Y LICORES (VINATERÍA):** De lunes a sábado de 09:00 a 22:00 horas y domingos de 09:00 a 15:00 horas;
- m) **AGENCIA O DISTRIBUIDORA:** De lunes a sábado de las 09:00 a 22:00 horas y domingos de 09:00 a 15:00 horas;
- n) **TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, SUPERMERCADOS, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:** De lunes a sábado de las 07:00 a 22:00 horas y domingos de 07:00 a 15:00 horas;
- o) **FONDAS, BIRRIERÍAS, ROSTICERÍAS, MARISQUERÍAS, PIZZERÍAS:** Diariamente de las 08:00 a 18:00 horas;
- p) **CENADURÍAS:** Diariamente de las 18:00 a las 23:00 horas;
- q) **MENUDERÍAS:** Diariamente de las 05:00 a las 14:00 horas;

- r) **HOTEL Y MOTEL:** Durante el horario que corresponda al giro principal; pero, si cuenta con algún giro complementario, se sujetará al horario que corresponda conforme a este artículo;
- s) **CASINOS PARA BAILE:** De lunes a sábado de las 20:00 a las 01:00 horas y los domingos previa autorización del H. Ayuntamiento. Para cada evento se requiere de permiso de la autoridad municipal;
- t) **SERVICIO PARA FIESTA:** De lunes a sábado de 09:00 a 22:00 horas y domingos de 09:00 a 15:00 horas.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos a que se refiere la fracción I, del artículo 22 del presente Ordenamiento deberán permanecer cerrados al público los días que la autoridad municipal determine como ley seca; en este caso los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo mencionado, podrán operar en estos días absteniéndose de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas bajo cualquier forma o presentación.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 33.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento, deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de quince días hábiles previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas:

Colocar en lugar visible la licencia autorizada;

- I. Colocar en lugar visible la denominación correcta del establecimiento y los anuncios autorizados en la licencia;
- II. Permitir el acceso al local a los inspectores municipales, debidamente acreditados, en el desarrollo de sus funciones;
- III. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos recurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública; lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- IV. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los giros contemplados en la fracción I, del artículo 22 del Reglamento, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar; y
- V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción anterior;
- VI. Proporcionar a los inspectores la licencia municipal que autoriza el funcionamiento del establecimiento al momento en que se lleve a cabo la inspección.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe a los titulares de las licencias, encargados o empleados de los establecimientos a que alude este Ordenamiento y la Ley:

- I. Vender bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento;
- II. Vender bebidas alcohólicas fuera de los días y/o horarios autorizados;
- III. Permitir que se destapen o consuman bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a los que se refiere la fracción IV, del artículo 22;
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; y la entrada a éstos, a los establecimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e), i), del artículo 25 de este Reglamento;
- V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los agentes de policía y tránsito, y militares uniformados, estén o no en servicio; y a los inspectores municipales en servicio;
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes visiblemente se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de sicotrópicos, sean deficientes mentales o estén armados;
- VII. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías y juegos con apuestas en dinero sin contar con la autorización de la autoridad competente;
- VIII. Pintar o fijar en los interiores cuadros o fotografías que ofendan a la moral o a las buenas costumbres;

- IX. La proyección de películas así como de reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;
- X. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- XI. Exponer bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- XII. Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten a la moral;
- XIII. Emplear a menores de 18 años de edad, en los lugares a los que se refiere la fracción I, del artículo 22 del Reglamento; en los demás, se observarán las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias;
- XIV. Vender bebidas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de Salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delito; y
- XV. Funcionar con un giro distinto o adicional al autorizado en la licencia municipal.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibida la entrada a bares, tables dance, centros botaneros, centros nocturnos, cabarets o cualquier otro con ese carácter, a menores de 18 años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibida la entrada a discotecas en las que se expendan bebidas a los menores de edad.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 38.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- En los bares, centros nocturnos, discotecas, depósitos y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 40.- Queda Prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 41.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece el Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos, centros de trabajo, hospitales, sanatorios, centros deportivos o recreativos, cines, teatros, guarderías, asilos, cuarteles y similares.

ARTÍCULO 43.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que establezca la autoridad municipal como de ley seca. Se consideran días de cierre obligatorio los de actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se registrarán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

ARTÍCULO 45.- Para la venta o suministro de bebidas alcohólicas o sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales es obligación del vendedor, poseedor de la licencia o sus encargados, solicitar una identificación oficial con fotografía que acredite fehacientemente la mayoría de edad del comprador o suministrado, en los casos en que por su aspecto físico o fisionómico produzca duda sobre su mayoría de edad.

Todos los establecimientos deberán colocar en lugar visible avisos en los que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN y VIGILANCIA

ARTÍCULO 46.- El Presidente Municipal dispondrá de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos de la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Los inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal y, a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y, harán entrega a la persona con la que se practique la diligencia la Orden de Visita indicándole su contenido, la cual solicitarán se firme de recibido. Si los inspectores detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 48.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I. Documento original de la licencia;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;
- V. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTÍCULO 49.- En el acta de inspección debidamente circunstanciada se hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, hora y fecha en que se realice;
- II. La identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren tal cargo;
- III. Nombre o razón social del establecimiento, giro y domicilio del mismo y número de licencia, en su caso;
- IV. La descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- V. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- VI. El número de orden de visita;
- VII. El nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VIII. Asentar el requerimiento que se hace al titular o encargado del establecimiento, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- IX. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- X. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
- XI. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos de la Ley o el Reglamento;
- XII. La manifestación de la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo.
- XIII. El otorgamiento de un plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;
- XIV. Las observaciones del inspector que practique la diligencia;
- XV. La lectura y cierre del acta;
- XVI. La aceptación o negativa de firma de recibido.
- XVII. En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta;
- XVIII. La firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento;
- XIX. El Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.

La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma y la dejará en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 50.- Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que ofreciera; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivadamente, el Tesorero Municipal le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente Capítulo y conforme al Código Fiscal Municipal del Estado de Colima vigente. La resolución se comunicará por escrito al interesado.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Serán infracciones al presente Reglamento y a la Ley, las siguientes:

- I. Falta de licencia,
- II. No realizar el refrendo de la licencia municipal durante los meses de enero y febrero,
- III. No tener la licencia a la vista,
- IV. Impedir la inspección y vigilancia,
- V. Arrendar, ceder, o traspasar, o realizar el cambio de propietario, de domicilio, de giro o de ampliación de giro, sin la autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento,
- VI. La doble presentación de solicitudes para obtener licencias,
- VII. Omitir o proporcionar datos falsos al momento de realizar cualquier trámite relacionado con la licencia,
- VIII. Usufructuar una licencia a nombre de otra persona física o moral,
- IX. Permitir el sobrecupo en los establecimientos y eventos, poniendo en riesgo la integridad física de las personas en discotecas, salones para fiestas, clubes sociales y los señalados en los artículos 22, fracción primera, y 27 del Reglamento; de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Minatitlán, Col.,
- X. Iniciar el funcionamiento de un establecimiento o evento sin permiso o licencia,
- XI. Vender bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos autorizados,
- XII. Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios y días señalados en la licencia municipal,
- XIII. Abrir el establecimiento antes de que se emita el fallo en el recurso administrativo o, con posterioridad, en caso de que el fallo sea negativo.
- XIV. Vender y consumir bebidas alcohólicas en día de ley seca,
- XV. Funcionar con un giro distinto al autorizado en la licencia municipal,
- XVI. Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en los giros señalados en la fracción primera del artículo 22,
- XVII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad,
- XVIII. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes visiblemente se encuentran en estado de ebriedad, bajo la influencia de cualquier sicotrópico o enervante o se encuentren armados,
- XIX. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos y juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos que no cuenten con la autorización de la autoridad competente,
- XX. Iniciar las actividades o funcionamiento de los establecimientos amparándose con la solicitud o gestión de trámite de la licencia,
- XXI. Permitir que se destapen y consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados, conforme a la fracción IV, del artículo 22,
- XXII. Permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los lugares señalados por el artículo 28 del Reglamento,
- XXIII. Las riñas, dentro de cualquiera de los establecimientos señalados en el artículo 25.
- XXIV. Funcionar el establecimiento fuera del horario autorizado en la licencia municipal,
- XXV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los agentes de policía, tránsito y militares uniformados, estén o no en servicio y a los inspectores municipales en servicio,
- XXVI. No proporcionar a los inspectores la licencia municipal que autoriza el funcionamiento del establecimiento al momento en que se lleve a cabo la inspección,
- XXVII. Contar con música en vivo, instalar rokola o utilizar cualquier otro tipo de aparato de sonido, sin contar con la Licencia Municipal apropiada para el caso o en su defecto con el permiso expedido por la Dirección,
- XXVIII. Que los establecimientos tengan acceso a habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado obtener acceso al interior por lugar distinto a la vía pública,
- XXIX. Ofrecer la modalidad comercial de barra libre.
- XXX. Exceder los niveles de 65 dBA en los establecimientos que su giro establezca la posibilidad de tener música grabada o en vivo o cuando se haya otorgado un permiso especial para tal efecto,
- XXXI. En general, la violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Ordenamiento, no especificada en este artículo.

ARTÍCULO 52.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Clausura temporal;

- IV. Clausura definitiva; y
- V. Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica, cuando se incurra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 51, se determinarán en salarios mínimos, de conformidad a lo previsto por el artículo 128 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 20 ni mayor a 55 días de salario mínimo quienes incurran en alguna de las infracciones señaladas en las fracciones XXII, XXVI, XXVII y XXXI del artículo 51 de este Reglamento.
- II.- Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 10 ni mayor de 150 días de salario mínimo a quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan las fracciones III, VI, VII y XV.
- III.- Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 20 ni mayor de 150 días de salario mínimo a quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan las fracciones I, II, IV, X, XI, XIII, XIX, XX, XXI, XXIII y XXVIII del artículo 51 de este Reglamento.
- IV.- Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 50 ni mayor de 150 días de salario mínimo a quienes incurran en la infracción que señala la fracción IX, del artículo 51 de este Reglamento.
- V.- Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 30 ni mayor de 200 días de salario mínimo a quienes incurran en alguna de las infracciones señaladas en las fracciones XII, XXIV y XXX del artículo 51 de este Reglamento.
- VI.- Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 30 ni mayor de 250 días de salario mínimo a quienes incurran en alguna de las infracciones señaladas en las fracciones VIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXV y XXIX del artículo 51 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad; si se reincidiere por tercera ocasión, se procederá a la clausura definitiva y revocación de la licencia del establecimiento, según la gravedad de la infracción.

Se entenderá por reincidencia la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de un plazo de seis meses siguientes a la fecha en que se comete la primera infracción.

ARTÍCULO 55.- Se suspenderá en forma temporal la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días a quienes incumplan las obligaciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 34 o incurran en algunos de los supuestos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 51 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- Procederá la clausura definitiva de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando se incurra en los supuestos señalados en las fracciones I, II, X, XII, XVII, XVIII, XIX, XX y XXV del artículo 51. Procederá la clausura temporal hasta por 30 días de los establecimientos que regula el presente Ordenamiento, cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en los incisos IX, XI, XIV, XV, XVI, XXI, XXIII, XXIV, XXIX y XXX del artículo 51. También procede la clausura temporal de aquellos establecimientos que violen el estado de suspensión temporal de venta y consumo de bebidas alcohólicas, prevista en el Artículo 55 de este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Se establece la revocación de licencias, cuando:

- I. El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública, de seguridad, conforme a la reglamentación respectiva o los requisitos a los que se refiere el presente Reglamento;
- II. Se incurra en la reincidencia señalada en los términos del artículo 54 del Reglamento a cualquiera de las disposiciones del mismo;
- III. Se usufructúe una licencia a nombre de una persona física o moral;
- IV. La licencia de funcionamiento sea arrendada, cedida o traspasada o realice el cambio de propietario, de giro o de ampliación de giro sin la autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento;
- V. Lo requiera el interés público, debidamente justificado mediante un estudio de impacto social, que realizará la autoridad municipal competente

ARTÍCULO 58.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal o Secretario tengan conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;

- II. Dicho acuerdo será notificado al interesado concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva;
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento;
- IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento emitirá la resolución que recaiga a la revocación; la cual turnará al H. Cabildo quien resolverá en definitiva sobre la misma;
- V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPÍTULO X DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 59.- Contra las resoluciones dictadas por el Cabildo, el Presidente Municipal, del Secretario del H. Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Director de Licencias, que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia, procederá el recurso administrativo de Reconsideración, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, y se substanciará de la siguiente forma:

- I. Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal y el Secretario, serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
 - b) Falta de fundamentación y motivación del acto recurrido;
- II. Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien promueva;
- III. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que no sean contrarias a la moral y al derecho, las pruebas deberán ofrecerse al interponer el recurso, debiendo anexar los documentos correspondientes;
- IV. Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto;
- V. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos, de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva;
- VI. La autoridad que conozca el recurso dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última actuación en el período de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 60.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando.

- I. Se presente fuera del término concedido en el artículo anterior;
- II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien promueve;
- III. No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo;
- IV. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la promoción en caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 61.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 49º, las que se dicten al resolver el recurso o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán carácter de definitivas dejando a salvo los derechos establecidos en el artículo 17º de la Ley.

ARTÍCULO 62.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnado por cuanto al pago de crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la oficina receptora correspondiente; y en cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro respectivo.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas la suspensión solo se otorgará si se cumplen los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 55;
- III. Que de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y
- V. Que la ejecución de la resolución requerida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga el Nuevo Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Minatitlán, Colima, publicado el 08 de marzo de 2003 en el Periódico Oficial El Estado de Colima, sus reformas, adiciones, y todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TERCERO.- Las dependencias municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento y las Comisiones del Cabildo correspondientes, procederán a organizar e instrumentar a la mayor brevedad posible las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para inducir el cumplimiento de este Reglamento entre los habitantes y visitantes del Municipio de Minatitlán, Col.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento proveerá del equipo, personal y recursos necesarios y suficientes a la Dirección de Licencias para dar cumplimiento a las acciones y ordenanzas del presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos, en el Municipio de Minatitlán, Col., a los 29 días del mes de marzo del año 2011. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". PROFR. JOSÉ LÓPEZ OCHOA, Presidente Municipal. Rúbrica.- ING. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, Síndico Municipal. Rúbrica.- C. JOSÉ FIGUEROA PEÑA, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- C. BRENDA LILIANA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- C. J. JESÚS CAMPOS LARIOS, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica. PROFRA. MA. DEL CARMEN FIGUEROA ARIAS, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- C. NORMA ELIZABETH ANGUIANO JIMÉNEZ, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica. C. RAÚL AGUILAR ARIAS, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- PROFRA. MA. GUADALUPE ARCINIEGA PEDRAZA, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- C.P. FERNANDO VÁZQUEZ ANGUIANO, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- LICDA. ZULMA ALONDRA VÁZQUEZ DÍAZ, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbrica.